REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verbal Ref. 11001-40-03-036-2022-00952-00.

Sería del caso evaluar si el demandante subsanó la demandada conforme se le requirió en auto del 25 de octubre de 2022, de no ser porque, en su lugar y con fundamento en el artículo 93 del Código General del Proceso, el interesado decidió reformar la demanda.

Sin embargo, revisada la misma y de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal vigente, en concordancia con lo señalado en la Ley 2213 de 2022, se inadmite la anterior reforma a la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1. Aclare la medida cautelar que solicita pues, aunque existe la posibilidad de solicitar las comúnmente llamadas “medidas cautelares innominadas” no se entiende a que se refiere el interesado a qué se refiere con que “se ordene la inclusión del monto de las pretensiones de esta demanda dentro del pasivo litigioso de la sociedad demandada” por lo que deberá indicar: (i) a que bien se refiere con el concepto de “pasivo litigioso”, (ii) el valor del que denomina “pasivo litigioso” y (iii) la entidad a la que debe comunicársele la medida cautelar que solicita que se ordene y en (iv) donde debe incluirse, lo anterior, comoquiera que para efectos de decretarla es deber del juez tener en cuenta, entre otras cosas, la efectividad y proporcionalidad de la medida, establecer su alcance y duración.

Notifíquese,

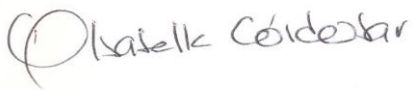

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Hoy ***16 de noviembre de 2022*** *a la hora de las 8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

DCRR